



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 X

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DEL OCAMPO; DEL CÓDIGO
ELECTORAL; DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y DE LA
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I, y 164 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 77 fracción I y VIII, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorios, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género en sentido positivo, respecto de las iniciativas siguientes: Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Código Electoral del Estado de Michoacán, Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, los artículos 49,

92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

I. ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Miriam Tinoco Soto Integrante de la Fracción Parlamentaria, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8°, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 4° y 71 y se adiciona el artículo 4 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán; se reforman los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y se adiciona el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 6 seis de marzo de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 116 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8°, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 4° y 71 y se adiciona el artículo 4 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán; se reforman los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y se adiciona el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género para análisis y Dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del

Primer Año Legislativo, la Diputada Lucila Martínez Manríquez Integrante del Partido Verde Ecologista de México, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, los artículos 49, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En sesión del 19 diecinueve de junio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 223 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, los artículos 49, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género para análisis y Dictamen.

Quinto. En Sesión de Pleno de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Araceli Saucedo Reyes Integrante del Partido de la Revolución Democrática, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3°, 8°, 13, 62, 69 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo, el Diputado Fermín Bernabé Bahena Integrante del Partido de MORENA, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3°; se reforma el artículo 8°; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes y se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 13; se reforma el tercer párrafo del artículo 20; se reforman el artículo 21; se reforma la fracción XIV del artículo 60; y se reforman los artículo 73, 74 y 114 todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión de las Iniciativas citadas.

Sexto. En Sesión de Pleno de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Zenaida Salvador Brígido Integrante del Partido de MORENA, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman fracción IV del artículo 3°, 13, 62, 69, 73, 95, 96, 97 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Séptimo. En sesión del 9 nueve de julio de dos mil diecinueve 2019, se turnaron los Acuerdos 243, 246 y 251 por el que se Declaran Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3°, 8°, 13, 62, 69 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3°; se reforma el artículo 8°; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes y se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 13; se reforma el tercer párrafo del artículo 20; se reforman el artículo 21; se reforma la fracción XIV del artículo 60; y se reforman los artículo 73, 74 y 114 todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman fracción IV del artículo 3°, 13, 62, 69, 73, 95, 96, 97 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género para análisis y Dictamen.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por Diputada Miriam Tinoco Soto Integrante de la Fracción Parlamentaria, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...De acuerdo con los datos de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), entre 2013 y 2016, se registraron 416 expedientes y carpetas de investigación que podrían constituir violencia política de género. Según la FEPADE, de las denuncias por violencia política de género, al menos diez son sobre hechos que constituyen una violación a los derechos político-electorales de las mujeres en las comunidades indígenas.

Frente a este escenario, en el año 2016 diferentes instancias gubernamentales realizaron el Protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objetivo de facilitar el trabajo de las autoridades en la identificación, atención y sanción de esta conducta a falta de un marco normativo claro que tipifique esta acción, sus agravantes y las sanciones que corresponden. La coordinación interinstitucional y el esfuerzo de desarrollar dicho protocolo para hacer frente a los casos de violencia política que han incrementado desde el proceso electoral del año 2015 derivado de la reforma político-electoral del 2014, dejó ver que el Estado mexicano ha quedado rezagado en este rubro ya que a nivel federal no existe una ley en la materia, ni se contempla en la Constitución o leyes federales, el poder legislativo sigue teniendo este tema en la mesa que es urgente legislar, para establecer los elementos claros que constituyen violencia política, las condiciones especiales que agravan la situación y aquellas expresiones que son comunes y que ya han sido estudiadas y plasmadas en instrumentos jurídicos locales e internacionales.

Se debe entender que la violencia política afecta no solamente a la víctima directa de esta, también tiene una repercusión en todas aquellas personas cercanas, siendo las principales su familia y su círculo afectivo cercano, es decir, afecta directamente a la sociedad. Este tipo de violencia tiene diversas manifestaciones y se puede presentar en la esfera política, social, económica, cultural o civil, dentro de la familia, la comunidad, partido o institución política, debemos comprender que inclusive las mujeres pueden ejercer violencia política por razones de género. Todos estos aspectos que se involucran y se entrelazan entre sí, deben quedar manifiestos en la legislación de nuestro Estado, configurando así un marco legal que pueda guiar y facilitar la tarea de todos aquellos sujetos que se involucran en los procesos electorales; y que,

claramente, pueda deducirse de la norma cuales conductas no constituyen violencia política por razones de género y son solamente acciones y expresiones que se dan por la naturaleza misma de la contienda y el juego político.

Si bien es cierto que la configuración de algunas conductas sí están contempladas y generan responsabilidades para quien las comete ya sea por la vía penal, electoral o administrativa, también es cierto que esta regulación resulta insuficiente; en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo se establece y se define lo que se entiende por violencia política por razones de género, el legislador ha sido omiso en la inclusión de dicho término dentro de la constitución local y de algunas leyes en materia electoral, como lo es el Código Civil, resultando así un tanto ambiguo poder establecer el alcance y la gravedad del fenómeno a las autoridades, además de que no se establecen las agravantes, un catálogo definido de manifestaciones de violencia política, y se requiere estipular los elementos que configuran a dicha conducta a fin de que no se confundan otras expresiones de competencia política con aquellas que sí causan un detrimento en los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior insta al legislador que se categorice cualquier tipo de violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos, que debe reconocerse en la Carta Magna como una manera en la que el Estado se obliga a prevenir, erradicar y castigar estos actos de violencia, y que además constituya una clara vinculación a las leyes secundarias de adecuarse, y así brindar la protección más amplia bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan.</p>	<p>Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal, en condiciones de seguridad y equidad. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan; velando en todo momento por prevenir y sancionar la violencia política por razones de género en contra de las mujeres.</p>

<p>Artículo 13°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>[...]</p> <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas.</p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 13°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes; así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.</p> <p>[...]</p> <p>La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio.</p> <p>Igualmente garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y seguridad, prohibiendo cualquier expresión de violencia política por razones de género.</p> <p>Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 98°. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>[...]</p> <p>El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.</p>	<p>Artículo 98°. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>[...]</p> <p>El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Observará además con la debida diligencia para prevenir todas aquellas conductas que puedan constituir violencia política por razones de género, y en su caso dar la debida atención, seguimiento y sanción de las mismas, sin perjuicio de otras acciones previstas por la ley encaminadas a la protección de los derechos político-electorales que la víctima de dichos actos u omisiones pueda hacer valer. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.</p>

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 4º. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>	<p>Artículo 4º. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.</p> <p>Artículo 4º Bis. Se entenderá por violencia política por razones de género todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.</p> <p>Son causas agravantes de la violencia política, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que el acto u omisión sea perpetrada por una autoridad gubernamental o de partidos políticos, servidores públicos o realice actividades homologas a la de los anteriores; organizaciones sociales o gremiales, candidatos, aspirantes, precandidatos o militantes de partidos políticos. b) Cuando la persona a la que van dirigidos dichos actos presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente. c) Si la mujer se encuentra en esta de gravidez, parto o puerperio. d) Si el acto u omisión se comete en contra de una mujer política mayor de 65 años de edad. e) Si los hechos se suscitan en presencia de sus familiares, equipo de trabajo, especialmente si se da en presencia de menores de edad. f) Si en el acto u omisión se involucra más de una persona, con uso de la fuerza o mediante el uso de armas. g) Si la conducta se da con alevosía o notorio ensañamiento con la víctima. h) Si el autor de la conducta u omisión violatoria la perpetra con el uso de un alto grado de conocimiento o posicionamiento político, profesional y/o tecnológico. i) Si la víctima tiene escasa instrucción o pertenece a zonas de atención prioritaria como lo son las zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas. j) Si se presenta reincidencia en los actos u omisiones que generen acoso, discriminación y/o violencia política. <p>Lo anterior sin perjuicio de aquellas que la autoridad considere igualmente graves.</p>
<p>Artículo 71º. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.</p> <p>[...]</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p>	<p>Artículo 71º. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.</p> <p>[...]</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en condiciones de igualdad, seguridad y evitando que existan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p>

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán	
<p>Artículo 73º. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>Artículo 74º. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>[...]</p> <p>d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p>	<p>Artículo 73º. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o haya sufrido actos de violencia política por razones de género.</p> <p>Artículo 74º. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>[...]</p> <p>d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>e) Considere que un acto u omisión se ha cometido en su contra por razones de género y esto constituye una violación a cualquiera de sus derechos político-electorales.</p> <p>El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p>
Ley por una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán	
<p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligara a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligara a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 9 Bis. La violencia política se basa en todas aquellas manifestaciones encaminadas a limitar e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales, vulnerando la seguridad y libertad de la víctima, así como su libre desarrollo, algunas de sus manifestaciones y acciones u omisiones que la constituyen son aquellas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Causen la muerte de la mujer por participar en la política; II. Agredan físicamente a una o varias mujeres con intención o que resulten en el menoscabo o anulación de sus derechos políticos; III. Constituyan una agresión sexual en contra de una o varias mujeres, como tocamientos, proposiciones, acercamientos o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual, las que produzcan el aborto, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o con intención de menoscabar o anular sus derechos políticos;

	<p>IV. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias y/o equipo de trabajo, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos político-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;</p> <p>V. Restrinjan o anulen el derecho al voto universal, libre, directo y secreto de las mujeres.</p> <p>VI. Difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>VII. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de gravidez, parto, puerperio o licencia por maternidad o cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a lo que contempla la legislación;</p> <p>VIII. Dañen elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo con ello que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>IX. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres u ordenamientos jurídicos locales violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>X. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>XI. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XII. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XIII. Obliguen a la mujer a conciliar o desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>XIV. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>XV. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>XVI. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo el derecho de voz y voto de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>XVII. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.</p> <p>Así como todas aquellas que la autoridad considere por su naturaleza manifestaciones claras de violencia política contra la mujer por razones de género, o aquellas que se encuentren reguladas en los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes.</p> <p>[...].</p>
--	--

De esta manera se precisa que de la propuesta legislativa, tiene como finalidad conceptualizar lo que es la violencia política por razones de género, acentuando las acciones y conductas como, coaccionar e impedir la participación de la mujer en algún

proceso electoral, discriminar a la mujer por el uso de costumbres, se les dé información falsa dentro del proceso electoral, así como aquellas que violenten a las mujeres por medio de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas.

La Iniciativa presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez Integrante del Partido Verde Ecologista de México, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

...Han pasado más 35 años desde aquella histórica convención, que dio una luz de esperanza a las mujeres para ser tomadas en cuenta por nuestros gobiernos y tener la oportunidad de construir una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades.

Grandes han sido los logros, sin embargo, la discriminación contra la mujer sigue violando los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, lo que dificulta nuestra participación en la vida laboral, política y económica en muchas partes de nuestro territorio; esto a su vez constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, pues invisibiliza la capacidad de las mujeres para desarrollar nuestras habilidades de prestar un servicio a nuestro país y a la sociedad.

Aunque se han consolidado grandes avances en la vida política y económica de nuestra sociedad para incluir a la mujer en la administración pública, en su mayoría ellas no dirigen los espacios de primer nivel, ocupando espacios en donde por lo general no se toman decisiones de impacto social, lo que nos hace pensar que sus nombramientos son sólo para “llenar espacios” y aparentar que la igualdad de género es un tema de prioridad en muchos gobiernos.

En este contexto, es preciso mencionar que el día martes 14 de mayo de esta anualidad, el Senado de la República aprobó por unanimidad, el dictamen que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de garantizar que haya paridad de género en los tres poderes de la Unión, en los órganos autónomos, y en los gobiernos estatales y municipales.

Éste, sin duda, es otro logro histórico en la vida democrática de nuestro País, que consagra el derecho de las mujeres a participar en todos los espacios políticos en condiciones de igualdad con los hombres.

Uno de los puntos medulares de esta reforma establece que, cito: “las entidades federativas deberán realizar reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad; incluye la paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; y, establece la paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas”, por lo que de aprobarse este proyecto, estaríamos a la vanguardia legislativa en el tema de derechos humanos encaminado a la igualdad de género.

Es por ello que la iniciativa que hoy propongo, tiene como objetivo que todos los michoacanos, empezando por nuestros gobiernos, demos el real valor que tiene este principio, reformando la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, así como en la Ley Orgánica Municipal, para que los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, al hacer uso de sus facultades de nombrar a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo esta Constitución o en las leyes, éstos procurarán en todo momento apegarse al principio de igualdad de género, buscando siempre el perfil idóneo para el mejor desempeño de sus funciones...

Como lo señalamos con la primera Iniciativa, también se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta de la Diputada con el texto vigente de nuestro texto constitucional local y de la normativa secundaria:

Texto Vigente	Propuesta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:	Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son
I. a XII...	I. - XIII. ...
XIV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;	XIV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo esta Constitución o en las leyes; procurando apegarse al principio de igualdad de género;
XV. a XXII. ...	XV. - XXII. ...
	TRANSITORIOS
	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 14. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ejercerán sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, y dictarán las resoluciones que les competan, pudiendo delegar a sus subalternos cualquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, dispongan que deben ser resueltos por ellos mismos.</p>	<p>Artículo 14. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; procurando apegarse al principio de igualdad de género.</p>
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales;</p> <p>X. a XV. ...</p> <p>XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, procurando observar el principio de igualdad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,</p> <p>XVII....</p> <p>Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo los órdenes del Presidente Municipal, en las cuales se procurará observar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares.</p> <p>Artículo 93. ...</p> <p>El Presidente Municipal procurará observar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares.</p>	<p>Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:</p> <p>I. - VIII. ...</p> <p>IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales; procurando apegarse al principio de igualdad de género;</p> <p>X. - XV. ...</p> <p>XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, procurando apegarse al principio de igualdad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,</p> <p>XVII....</p> <p>Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo los órdenes del Presidente Municipal; procurando apegarse al principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares.</p> <p>Artículo 93. ...</p> <p>El Presidente Municipal realizará los nombramientos de los titulares; procurando apegarse al principio de igualdad de género.</p>

Por lo cual, el objetivo de la propuesta presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, es incorporar desde la Constitución Local, así como a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que las designaciones para cargos públicos de la administración Estatal y Municipal, se procure atender el principio de igualdad de género.

Del mismo modo, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes Integrante del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...De tal manera que hoy por hoy el establecimiento de la paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la sub-representación de las mujeres

en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, sean una realidad.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional, estatal y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política entre hombres y mujeres, y la no discriminación por razón de sexo.

En complemento al derecho fundamental a la igualdad formal, se ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres, tendencia que también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público, tal como se refleja en la recientemente aprobada reforma constitucional en el Congreso Federal Mexicano.

A nivel internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y reglamentaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del estado.

“En la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, [1] realizada en 2012, el referido Comité, señaló que se

debían llenar las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en el sistema jurídico mexicano que ocasionan el incumplimiento de las acciones afirmativas para propiciar la inscripción de candidaturas de manera paritaria. Además, en la recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el 36º período de sesiones, señaló la necesidad de fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y ámbitos”. [2]

Por otra parte en los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos....

Para precisar la Iniciativa referida, se muestra el siguiente cuadro correspondiente de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 1º.-...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1º.-...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</p>

<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 13.-...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.</p>	<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana, de paridad de género y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13.-...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.</p>
--	---

<p>La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades.</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades. Asimismo establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto de reforma constitucional entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Segundo. Elabórese y envíese la presente Minuta con proyecto Decreto de reforma constitucional a los Ayuntamientos del Estado para que, dentro del término de un mes, se cumpla lo establecido por el artículo 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Tercero. Túrnese el presente Decreto de reforma constitucional al Titular del Poder Ejecutivo para los fines de promulgación y publicación correspondiente.</p>
---	--

Del estudio de la Iniciativa en comento, tiene la finalidad de modificar la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para incorporar el principio de paridad de género en la designación de los cargos de la administración del Estado, así mismo, propone que los partidos políticos fomenten dicho principio; también, las convocatorias abiertas que atiendan a la renovación de los órganos jurisdiccionales atenderán el principio de paridad de género.

La Iniciativa presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena Integrante del Partido de MORENA, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

El pasado 14 de mayo del año en curso, el Senado de la República tuvo a bien aprobar por unanimidad, el dictamen por el cual se reforman diversos artículos de nuestra Constitución General, en materia de Paridad de Género, y el 05 de junio del año en curso se emitió la declaratoria correspondiente con la finalidad de que se lleve a la práctica en los tres niveles de gobierno, así como el los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que el artículo Cuarto Transitorio de dicha Reforma Constitucional, establece que las Legislativas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna.

La paridad de género es entendida como la participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos; el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, integrándose este dato en numerosos índices internacionales.

Una presencia equilibrada de hombres y mujeres, busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres.

Que la igualdad entre géneros es un principio jurídico universal consagrado en nuestra Carta Magna y reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos; es de destacar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer llevada a cabo en la Ciudad de Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por las NACIONES UNIDAS, y entrando en vigor en 1981 en nuestro País, establece en el Preámbulo que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la promoción de la paz.

En el artículo tercero de dicha Convención, se establece que se acuerdan tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica o cultural, todas las

medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objetivo de garantizar el derecho y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, y en el artículo 7 se establece el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales.

La Cumbre Mujeres al Poder (Atenas, 1992), donde participaron mujeres ministras y ex ministras europeas, dio como resultado la Declaración de Atenas, el primer documento que planteó la infra-representación de las mujeres como un déficit de democracia y que inauguró la utilización del término “democracia paritaria”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. La habilitación y autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición social, económica y política son fundamentales para el logro de un gobierno y una administración transparentes y responsables y del desarrollo sostenible en todas las esferas de la vida. Las relaciones de poder que impiden que las mujeres puedan vivir plenamente funcionan a muchos niveles de la sociedad, desde el más personal al más público.

La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia, promoción de su correcto funcionamiento.

A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz en nuestro Estado y en nuestro País.”...

Para puntualizar la propuesta legislativa, se muestra el siguiente cuadro correspondiente de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 3° ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;</p> <p>V. a XXI.</p> <p>...</p> <p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p>	<p>Artículo 3°...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>V...</p> <p>Artículo 8º. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en condiciones de paridad de género en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal....</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 13.-...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 20.-...</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p> <p>Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I. a XII...</p> <p>XIV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;</p> <p>XV. a XXII. ...</p> <p>Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados Presidente y Consejero no integrarán sala.</p> <p>Artículo 74.- La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria.</p>	<p>Artículo 13...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, observando el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 20...</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados y diputadas electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados y diputadas que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p> <p>Artículo 21. Para la elección de los diputados y diputadas de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.</p> <p>XV. a XXII. ...</p> <p>Artículo 73. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y magistradas y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados Presidente y Consejero no integraran salas.</p> <p>Artículo 74. La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.</p>
---	--

<p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. – En términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sea notificada la Minuta de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos Municipales del Estado, a efecto de que la discutan y aprueben.</p> <p>TERCERO. - Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandatado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remitase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
--	--

De la propuesta legislativa presenta, se puntualiza la incorporación del principio de paridad de género en la designación de las autoridades de los pueblos indígenas, en el nombramiento de los funcionarios de la administración pública estatal, así como en la integración de los magistrados del Poder Judicial del Estado y la integración de los funcionarios de los Ayuntamientos. Resaltando el lenguaje inclusivo de diputadas y magistradas.

Así mismo, la Iniciativa presentada por la Diputada Zenaida Salvador Brígido Integrante del Partido de MORENA, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

Hablar de la Paridad de Género es un tema que seguramente causa a muchos disgusto, incomodidad, fastidio y aburrimiento, es un tema, que últimamente ha tomado una fuerza impresionante; la igualdad de género implica reconocer que tanto las mujeres como los hombres, las niñas y los niños, tengan las mismas condiciones, oportunidades y resultados para ejercer plenamente sus derechos, sin importar su sexo e identidad de género. Es decir, no es solo un tema de mujeres, es un contenido que nos integra a todos los seres humanos.

Para comenzar me permito comentarles que la igualdad de género es un principio y propósito fundamental de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta de San Francisco en (1945) fue el primer tratado internacional en el que se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres al reafirmar en su preámbulo la “fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”.

La Organización de las Naciones Unidas resalta la importancia de alcanzar la igualdad de género en la práctica, por tratarse de un compromiso fundamental de derechos

humanos, por ser central para el progreso de la sociedad en su conjunto y para lograr el desarrollo sostenible y la democracia en cada comunidad y país del mundo. Como lo ha señalado y ratificado el Secretario General de las Naciones Unidas, el señor Ban Ki-Moon, en su mensaje del Día Internacional de la Mujer en el año 2015:

“Este es un año vital para el avance de la causa de los derechos humanos de las mujeres. La comunidad internacional está trabajando duro para establecer una nueva agenda para el desarrollo sostenible que se basará en lo logrado con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y conformará las políticas y las inversiones sociales para la próxima generación. Para que sea realmente transformadora, la agenda para el desarrollo después de 2015 debe dar prioridad a la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres. El mundo no alcanzará nunca el 100% de sus objetivos si el 50% de la población no puede realizar su pleno potencial. Dando rienda suelta al poder de las mujeres podemos asegurar el futuro para todos y todas”.

La ONU reconoce la ampliación sin precedentes realizada en materia de los derechos de las mujeres en los marcos jurídicos, la igualdad formal y en las leyes. Los países redujeron la brecha de género en educación, muchos otros crearon instituciones dedicadas a enfrentar las desigualdades de género. Muchos de ellos sancionaron leyes contra la discriminación de género y tipificaron la violencia contra las mujeres y las niñas como delito. Sin embargo, pese a los progresos alcanzados en el último siglo, las esperanzas de igualdad real, en los hechos, están lejos de verse realizadas. La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, aseveró en su mensaje del 8 de marzo que la paridad de género debe lograrse antes de 2030, con el fin de evitar el lento ritmo de progreso que condena a las niñas y los niños que nacen hoy a esperar 80 años antes de ver un mundo con igualdad, e instó a los países a “dar el paso” por la igualdad de género para alcanzar un “Planeta 50-50”.

Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.

Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades.

...

Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados Presidente y Consejero no integrarán sala.

Artículo 95.-...

...

...

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.

...

Artículo 96.-...

...

...

...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

Artículo 62.- Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos, que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado.

Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica, **debiendo además observar y garantizar el principio de paridad de género.**

...

...

Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados **y magistradas**, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y consejero no integrarán sala.

Artículo 95.-

...

...

...

...

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, **mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género.** Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.

Artículo 96.-

...

...

...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un presidente **o presidenta**, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, **con base en su capacidad y trayectoria, independientemente de su género.** La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

<p>ARTÍCULO 97.-...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97.-</p> <p>...</p> <p>El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidente o presidenta, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
---	---

De esta manera, la Iniciativa en referencia tiene el objeto de incorporar en primer lugar, un lenguaje inclusivo de candidatas, diputadas y magistradas; y, en segundo, refiere que las autoridades de la administración pública del Estado, la integración de los magistrados del Poder Judicial y los Ayuntamientos deberán de garantizar el principio de paridad de género.

III. CONSIDERACIONES

En México la brecha de la desigualdad ha sido uno de los problemas más habituales que han permeado en la sociedad, por lo cual este elemento trae consigo consecuencias en detrimento de la dignidad de la persona y por ende, un efecto negativo en el ejercicio de los derechos humanos.

Hablar de los roles que se presentan entre la mujer y el hombre en la realidad, es referirnos a una gama de factores que van desde las actividades cotidianas que se desarrollan en casa, hasta la participación que tienen ambos en los diferentes espacios públicos, políticos y sociales.

Es por ello, que estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, se hará un análisis y estudio puntual de las Iniciativas referidas en este Dictamen, a fin de establecer los principios esenciales y jurídicos para formar e instituir un marco normativo que garantice la igualdad y paridad de género en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo a la encuesta realizada en el año de 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4, 584, 471 cuatro millones, quinientos ochenta y cuatro mil, cuatrocientos setenta y uno de habitantes, de los cuales 2,374, 724 [3] dos millones, trescientos setenta y cuatro mil, setecientos veinticuatro son mujeres, y 2, 209, 724 dos millones doscientos nueve mil, setecientos veinticuatro son mujeres.

En este sentido, el Estado Mexicano ha adoptado medidas que permitan proteger los derechos humanos y consolidar el concepto de igualdad y cortar la brecha de distinción que existe entre las mujeres y los hombres respecto a los roles que existen en la sociedad.

Es por eso que, con la reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Periódico Oficial de la Federación, respecto de la incorporación del reconocimiento constitucional de los derechos humanos de las personas; se puntualizando el deber de México de adoptar cualquier medida que garantice el cumplimiento de los tratados internacionales de los que forma parte.

En relación con el párrafo anterior, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la cual México suscribió el 17 de julio de 1980, refiere en su artículo 3° “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Aunado a ello, en su artículo 7° menciona que los Estados Partes eliminarán la discriminación contra la mujer en los espacios de la vida pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, teniendo los siguientes derechos:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

De este modo, que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la igualdad, pero sobre todo, crear las directrices normativas para que las mujeres puedan acceder, participar en los espacios públicos y se organicen en la vida política del país.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su recomendación núm. 30 relata ciertos criterios que los Estados deben adoptar para acabar con las situaciones de discriminación, desigualdad y consecuencias que violenten de manera grave los derechos de la mujer, los cuales son:

- a) *Garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de redacción de la constitución y adopten mecanismos que tengan en cuenta las cuestiones*

de género para la participación en dichos procesos y la contribución a ellos de forma pública;

- b) *Garanticen que la reforma constitucional y otras reformas legislativas incluyan los derechos humanos de las mujeres en virtud de la Convención, así como la prohibición de la discriminación contra la mujer, que abarca tanto la discriminación directa como la indirecta en los ámbitos público y privado, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención, e incluya también disposiciones encaminadas a prohibir todas las formas de discriminación contra la mujer;*
- c) *Se aseguren de que las nuevas constituciones contengan medidas especiales de carácter temporal, se apliquen a los ciudadanos y a los no ciudadanos y garanticen que los derechos humanos de las mujeres no sean objeto de derogación en los estados de excepción;*
- d) *Garanticen que las reformas electorales incorporen el principio de igualdad entre los géneros y garanticen la representación de las mujeres en condiciones de igualdad a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal, como cuotas, incluyendo para los grupos de mujeres desfavorecidos; adopten un sistema electoral de representación proporcional; regulen los partidos políticos; y encomienden a los órganos de gestión electoral que garanticen su cumplimiento mediante sanciones;*
- e) *Garanticen el registro y el voto de las votantes, como a través del voto por correo, cuando corresponda, y la eliminación de todas las barreras, lo que incluye garantizar un número suficiente y accesible de mesas electorales;*
- f) *Adopten una política de tolerancia cero de todas las formas de violencia que socavan la participación de las mujeres, incluida la violencia por parte de grupos estatales y no estatales orientada hacia las mujeres que hacen campaña para un cargo público o las que ejercen su derecho al voto.*

Así mismo, la Convención Sobre Derechos Humanos [4] en su numeral 23, hace mención que todo ciudadano tiene derecho a participar en los asuntos públicos, como también de votar y ser votados, atendiendo a condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia “Caso Yatama Vs. Nicaragua” menciona de manera clara los derechos políticos que tiene el ciudadano, citándola de manera siguiente:

2.1. Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. (...)

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que

la convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los estados americanos en la carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano”. (...)

2.2. Contenido de los derechos políticos

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

198. (...) El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En este orden, la reforma constitucional a nivel federal publicada el 10 de febrero de 2014, marca el precedente jurídico de incorporar las reglas para que los partidos políticos garanticen la paridad entre géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales; por lo cual fue un avance significativo para que las mujeres puedan acceder en circunstancias de igualdad a los puestos de elección popular de nivel federal y local. Dicha incorporación es resultado de una progresividad del derecho a la igualdad, dando elementos de responsabilidad y oportunidades de las mujeres.

Por lo cual con dicha innovación a nivel federal, hizo un cambio significativo para que se integre de una manera diferente la estructura de gobierno, principalmente del Congreso General como de las Legislaturas de los Estados, dando una democracia más activa y participativa.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer término definió la paridad de género como:

Un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Este término, tiene la esencia de vincularse con la idea de justicia, teniendo como eje la equidad y el objetivo de cubrir las necesidades o interés de aquellas personas que se encuentren en desventaja; así como también el derecho a la igualdad que deriva en el hecho y derecho a la no discriminación, resultando de ello, no solo un enfoque jurídico, sino de igual manera, dar efectos prácticos en las políticas públicas del Estado Mexicano.

En esta tesitura, las tesis:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De la interpretación sistemática que hace el órgano jurisdiccional respecto de la participación de la mujer en la vida político-electoral del país, permite observar una progresividad de los derechos humanos, centrando como parte fundamental la intervención de la mujer en los espacios públicos, garantizando la premisa de seguridad jurídica e igualdad de condiciones para competir.

Dentro del mismo estudio, se desprenden tres tesis jurisprudenciales que enmarcan y hacen un puntual análisis respecto a los derechos humanos, enfocando al derecho a la igualdad, las cuales son:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa

o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto —para confirmar la rigurosa necesidad de la medida— o uno ordinario —para confirmar su instrumentalidad—. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado. [5]

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso. [6]

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [7]

En esta tesis, la paridad de género no es un tema nuevo, ya que desde el marco internacional se han generado criterios para acotar la diferencia entre mujeres y hombres; por lo cual México ha adoptado acciones para brindar una seguridad y respeto para las mujeres, es por ello, que con la reforma constitucional del 2019 publicada el 6 de junio.

Dicha reforma obliga a observar por parte del Estado, el principio de paridad de género, en elección de representantes de la población indígena, nombramientos de los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Federal, así como de sus equivalentes en las entidades federativas y de los organismos autónomos, la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional en listas que se alternen entre mujeres y hombres, así como la integración de los órganos jurisdiccionales y de los ayuntamientos municipales.

Por consiguiente, en el transitorio cuarto de la reforma referida, obliga a los Estados que el ámbito de sus competencias realicen las reformas y adecuaciones necesarias en sus legislaciones para procurar el principio de paridad de género.

Del estudio que se hizo de las Iniciativas presentadas por diferentes Legisladores, se analiza lo siguiente:

a) Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, respecto a la propuesta de reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en sus artículos 1°; 3°, 6°, 8°, 13, 20, 21; 60, 62 69, 73, 74, 95, 96, 97, 114 y 122, coincidimos en las modificaciones planteadas por las propuestas legislativas comentadas, estableciendo las siguientes premisas:

I. Se modifica el término de varón por hombre, con la finalidad de dar una identificación de los géneros entre hombre y mujer, los cuales son considerados iguales en la normativa aplicable, reforzando el principio de paridad de género.

II. Se plantea que las autoridades municipales con población indígena tengan representantes ante los ayuntamientos atendiendo el principio de paridad de género.

III. El derecho de los ciudadanos en votar en condiciones de paridad de género; así como garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal, de sus equivalentes en las administraciones municipales e integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV. La obligación de los partidos de fomentar el principio de paridad de género.

V. Se utiliza un lenguaje incluyente haciendo referencia a la distinción de los géneros en los diferentes cargos públicos de la administración del Estado, Poder Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos.

VI. Del mismo modo, el Poder Judicial garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del pleno y salas.

b) De la propuesta planteada para el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 4°, 71 y adicionar un artículo 4° BIS, estas Comisiones resaltan que los supuestos que incorporaron respecto a las causas de violencia política por razones de género, son mezcladas, confusas y redundantes entre sí, por lo cual se considera que la propuesta no es viable de acuerdo con los principios de igualdad jurídica y certeza en la norma. De la definición que hacen de violencia política por razones de género, hacemos el señalamiento que dicha propuesta va encaminada con los principios y esencia de los tratados internacionales, así como también por los órganos jurisdiccionales encargados de la interpretación de la norma, por lo que razonamos que es importante que se tenga una definición clara y precisa dentro de dicho ordenamiento, haciendo la modificación al artículo 3°.

c) De las reformas que se hacen a los artículos 73 y 74 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y a la Ley por una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán para adicionar un artículo 9° BIS; se encuentran en el mismo supuesto planteado en el inciso anterior, toda vez que los supuestos son reiterados, lo cual traería una ineficacia en la aplicación de la normativa.

d) De las modificaciones a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14; y, los artículos 49, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se determina que la incorporación del principio de paridad de género en el nombramiento de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, se encuentra con los principios rectores de la reforma Constitucional del 2019 en materia de paridad de género.

La adaptación y aplicación de estos elementos deben de ser parte prioritaria y necesaria para que el Estado de Michoacán de Ocampo logre una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; dando un resultado justo y que esto lleve a realizar acciones positivas en favor de las mujeres, y así eliminar cualquier forma de discriminación y violencia hacia ellas.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

Concluimos, que las propuestas presentadas inicialmente por las Diputadas y los Diputados antes mencionados, se adecuaron a fin de que se tenga una claridad y precisión desde la Constitución Local y los ordenamientos aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo, con la intención de dar certeza jurídica; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 1°; fracción IV del artículo 3°; artículo 8°; párrafo tercero, cuarto y octavo del artículo 13; párrafo tercero del artículo 20; artículo 21; fracción XIV del artículo 60; párrafo segundo del artículo 69; artículo 73; 74; párrafo cuarto del artículo 95; párrafo quinto del artículo 96; párrafo segundo del artículo 97; párrafo primero del artículo 114; artículo 122; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 6° y un párrafo segundo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1°

...
...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°

...
...
...
...
...

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I a III. ...

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

V a XXI...

...

Artículo 6°. Son derechos de los michoacanos:

I...

II...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

...

...

I a VII...

...

Artículo 13. ...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,

libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

...

...

...

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, así como todas aquellas que violenten políticamente a las mujeres por medio de cualquier expresión que las denigre, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

...

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

Artículo 21. Para la elección de los diputadas y diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

...

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. a XIII. ...

XIV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.

XV. a XXII. ...

Artículo 62....

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.

Artículo 69....

La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género.

...

Artículo 73. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistradas y magistrados, funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados presidente y consejero no integrarán sala.

Artículo 74. La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.

Artículo 95....

...

...

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos

requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.

...

Artículo 96.

...

...

...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá una presidenta o presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

Artículo 97. ...

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su presidenta o presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, garantizando el principio de paridad de género. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

...

...

...

...

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

...

...
...

Artículo 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.

...

Segundo. Se reforman los artículos 4° y 71, y se adicionan la fracción XIV al artículo 3° y un párrafo segundo al inciso m) al artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XIII....

XIV. *Violencia Política Por Razones de Género:* todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Artículo 4°. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.

...
...

Artículo 71....

...

I. a III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos

géneros en condiciones de igualdad, seguridad y evitando que existan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

...
...

Capítulo Segundo

De las Causas de Responsabilidad Administrativa

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a l)...
m)...

Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurren actos que impliquen violencia política por razones de género.

II...

a) -b)...

III...

a)- f)...

IV...

a)-n)...

V...

a)-c)...

VI...

VII...

a)-f)...

VIII-IX...

X...

a)-c)...

XI...

a)-b)...

XII...

a)-c)...

Tercero. Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género.

...
...
...

Cuarto. Se reforman las fracciones IX y XVI del artículo 49; artículo 92 y artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 49. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales; garantizando el principio de paridad de género;

X. a XV. ...

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, garantizando el principio de paridad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,
XVII....

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente Municipal; garantizando el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares.

Artículo 93. La Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de

acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento, los nombramientos que realice de los titulares garantizará el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

Cuarto. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.

[1] http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw_7_y_8_informe.pdf

[2] DSC/1, 9 de agosto de 2007, CEPAL y Naciones Unidas.

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consulta 24 de septiembre del 2019.
<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mich/poblacion/>

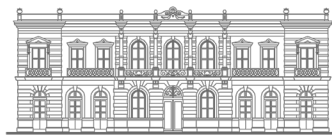
[4] Convención Sobre Derechos Humanos. Consultado 25 de septiembre del 2019.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

[5] Tesis: P./J. 44/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2018, página: 117. Registro: 2017423

[6] Tesis: P./J. 124/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2017, página: 156. Registro: 2015680

[7] Tesis: P./J. 30/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2017, página: 789. Registro: 2014099





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx